

Decretos de la Junta Departamental

Promulgados o tramitados por la Intendencia Municipal

ORDENANZA SOBRE LA CONSTRUCCION DE "BORDES" EN LAS CROPOLIS DE LA CAPITAL

DECRETO N.º 3263

Junta departamental de Montevideo

DECRETA:

Art. 1º Las obras de mejoramiento a realizarse sobre las fosas de necrópolis del Departamento, se llevarán estrictamente dentro de las líneas y niveles determinados por el personal de cada establecimiento, de modo que punto se observará la más rigurosa vigilancia.

Art. 2º Tratándose de fosas de adulto, "borde" tendrá 1 metro 90 centímetros de largo; 90 centímetros de ancho; 30 centímetros, en su parte más alta, como máximo. Para las sepulturas parvulos, las medidas serán las siguientes: 1 metro 40 de longitud; 70 metros de ancho y 30 centímetros en su parte más alta, como máximo. Las fosas serán rectas y las cruces u otros símbolos, quedarán en una misma sección, vistas a lo largo de la línea de fosas.

Art. 3º El "borde" debe ser completado con una vereda de baldosas color y clase serán indicados por la Sección Cementerios, teniendo en necesidad ornamental de cada una referida vereda tendrá la mitad del espacio existente entre fossa y fossa y 20 centímetros de ancho en los dos lados.

Art. 4º Las construcciones a realizar en los espacios comprendidos por fosas, salvo las que se limitan a un fin para mantener las tierras, deberán ser solicitadas con presentación de croquis o fotografía de lo que se deseé realizar, acompañado de una forma explicativa de la forma de colón y de los materiales a emplear.

Art. 5º La Sección Cementerios no autoriza la realización de toda obra que considere fundadamente que existan razones constructivas o estéticas, obligan a tomar tal determinación. Art. 6º Se permitirá la colocación de jarras destinadas a flores, siempre el alto de las mismas no sobrepase en general del "borde". Las jardineras

deberán tener en su parte inferior, agujeros para la salida del exceso de agua.

Art. 7º Las cruces, los llamados frontones u otros atributos semejantes, no podrán tener una altura mayor de 1 metro; contando desde el nivel de la vereda y el espesor de los mismos no podrá ser menor de 6 centímetros ni mayor de 25 centímetros. Se prohíbe la colocación de "arcos".

Art. 8º Sólo se permitirán "bordes" de los materiales siguientes:

- a) Ladilllos de máquina de canto redondo, rejuntado con portland blanco o comunes revocados.
- b) Hormigón.
- c) Mármol.
- d) Azulejos de colores o blancos, vidriados.
- e) Piedra o granito.

Se admitirán otros modelos previa especificación, que a juicio de la Sección Cementerios estén de acuerdo con el espíritu de esta Ordenanza.

Si la construcción fuere abierta, de manera que quede tierra libre para ser destinada a gramilla u otras plantas, el espesor del borde no podrá ser mayor de 25 centímetros ni menor de 10 centímetros.

Art. 9º Queda prohibido el uso de conchilla en las construcciones de que se trata, así como en las cruces u otros atributos que se coloquen.

Art. 10º Las leyendas a colocarse, deberán ser sometidas en el escrito de solicitud, a la aprobación de la Sección Cementerios, la que se ocupará del tipo de letra, de su buena redacción y de que su contenido tenga la mayor sobriedad posible.

Las inscripciones se presentarán en chapas esmaltadas de dimensiones armónicas, quedando a criterio de la mencionada dependencia, admitirlas de otro material.

Art. 11º Queda prohibida la fijación de avisos comerciales de los constructores en las obras que realicen en los enterratorios, salvo que se coloquen en chapas esmaltadas cuya dimensión no podrá ser mayor de 4 centímetros por 8 centímetros.

Art. 12º La construcción deberá mostrar adosada en lugar visible la chapa que contiene el número de fossa y año correspondientes.

Art. 13º Las obras que se hundan por cualquier razón después de realiza-

das y dentro del plazo de permanencia de los restos en la zona en que se encuentren, deberán ser restituidas a su nivel por el constructor, a la simple intimación de la Sección Cementerios.

Art. 14º Las construcciones que se realicen no ajustándose a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, en caso de no ser posible su arreglo, serán destruidas por el omiso, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 15º Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) la primera vez, y ocho pesos (\$ 8.00) en casos de reincidencia.

Al constructor que cometá hasta tres infracciones dentro del año, se le cancelará el permiso por el término de seis meses.

Art. 16º La Sección Cementerios comunicará las infracciones constatadas a la Dirección de Salubridad a los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 17º Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ordenanza serán resueltas por la Sección Cementerios.

Art. 18º Se entregará un ejemplar de esta Ordenanza a cada constructor inscripto, de acuerdo con el Decreto número 2933 de la Junta Departamental.

Art. 19º Detráganse las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 20º Comuníquese,

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 7 de Mayo de 1941.

BENIGNO PAIVA IRIBARRE, Presidente;
JULIO BAUZA POUY, Secretario General;

Montevideo, Mayo 13 de 1941.

La Intendencia Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promulgase, dése cuenta a la Junta Departamental, publíquese y, a sus efectos, transcríbase a las Secretarías de Obras y de Higiene, remitiéndose a esta última los antecedentes respectivos.

HORACIO ACOSTA Y LARA, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario.